



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 153 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230026300	Ejecutivo	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol Sas	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230009400	Ordinario	Adriana Maria Londoño Saldarriaga	Empresas Publicas De La Ceja Esp Y Otro	29/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120230020800	Procesos De Insolvencia	Ricardo Pastor González Vélez		29/09/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220039000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Laidy Johana Ramirez Ceballos	29/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Trámite Liquidación Crédito

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a5bf5f5-8ba0-4ccc-8f60-0d90dcee5ccd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 153 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Procesos Verbales	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	29/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120230019900	Procesos Verbales	Maria Victoria Ramon De Quintana	Jorge Mario Henao Arroyave, Aristides Henao Mesa, Alejandra Maria Agudelo Huertas	29/09/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a5bf5f5-8ba0-4ccc-8f60-0d90dcee5ccd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 153 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230005500	Procesos Verbales	Wilber Antonio Benítez Ricardo	Jhon Albeiro Herrera Villa Y Otro	29/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Concede Apelación

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a5bf5f5-8ba0-4ccc-8f60-0d90dcee5ccd



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	JAIME DE JESUS CARMONA FONSECA y otros
Demandados	ABRAHAM DE JESUS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El co-demandado JORGE HUMBERTO ECHEVERRI OSPINA, allega memorial al correo electrónico del Despacho, con el asunto “derecho de petición”.

Al respecto, en primer lugar se le recuerda al memorialista que tal y como se la ha indicado en otros autos, debe intervenir en el proceso por conducto de su apoderado judicial Dr. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, teniendo en cuenta que carece del derecho de postulación. Art. 73 del C.G.P.

De otro lado, se le significa al memorial que nos encontramos en un proceso judicial que se encuentra en trámite, por lo que en estos casos lo que se hace no es elevar “derechos de petición”, sino que se deben interponer los recursos de ley que las partes consideren pertinentes para atacar la decisión del Despacho, si es que no se encuentran conformes con ella, es decir, dentro de una actuación judicial a las partes no se les resuelve derechos de petición, es a través de actuaciones procesales cuando se impugnan las decisiones del Despacho.

Sobre este tema contamos con múltiples pronunciamientos de las altas Corporaciones Judiciales del país, como el siguiente:

*“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición **es improcedente en el trámite de los procesos judiciales** sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con **actuaciones judiciales** estará **sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita**. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho (Sentencia T-334 de 1995):

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). (Negritas fuera de texto)”¹

Por lo tanto, deberá el co-demandado JORGE HUMBERTO ECHEVERRI OSPINA, a través de su apoderado judicial Dr. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, realizar la actuación que considere pertinente.

No es por demás agregar que, extraña a esta Agencia Judicial que se afirme que están a la espera de un fallo, en un proceso donde apenas estábamos con la integración del contradictorio, porque por negligencia de las mismas partes que no habían informado desde tiempo atrás que algunos de los vinculados como demandados directos se encontraban ya fallecidos, hubo que declarar nulidades y realizar las notificaciones a sus herederos, diligencias que apenas se completaron hace poco.

Notifíquese al memorialista esta decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª. Radicado: 13001-23-31-000-2012-00167-01 (AC), Bogotá, junio 22 de 2012.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **153**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e099223eba0d10b897a89c153f84deac8cd52592e9c20c41f08ac93e82ba335**

Documento generado en 29/09/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00390 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO IMPARTE TRÁMITE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la parte ejecutante dejó pasar en silencio el término concedido en auto anterior, sin corregir los defectos de la liquidación del crédito presentada en memorial del 24 de agosto de los presentes, este Despacho se abstiene de impartir trámite a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02032db7ce599257691b51c0b94283d8bb47145b3508140b72b8ded489032712**

Documento generado en 29/09/2023 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	WILBER ANTONIO BENÍTEZ RICARDO
DEMANDADO	JHON ALBEIRO HERRERA VILLA Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00055 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de los codemandados contra el proveído de fecha diecinueve (19) de julio de los corrientes, mediante el cual se notificó por conducta concluyente a la pasiva, ante la usencia en el expediente de la constancia de la notificación personal que debió efectuarse a estos.

La apoderada judicial de la parte recurrente planteó oportunamente su inconformidad, solicitando a este Despacho que se reponga la decisión anterior y, consecuentemente se ordene el desistimiento tácito, dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., conforme al requerimiento efectuado por este mismo Despacho, en auto de fecha quince (15) de mayo de los corrientes.

Para sustentar dicha solicitud manifestó básicamente que, *i)* Con fecha quince (15) de mayo del presente año, este Despacho ordenó al apoderado de la parte actora que, encontrándose debidamente materializada la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 017-49412 y con el fin de dar celeridad al trámite, efectuara la notificación personal de los demandados, en la forma dispuesta en el auto admisorio de la demanda, concediendo a dicho togado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P. *ii)* Empero, por del diecinueve (19) de julio de los corrientes, se procedió por este Despacho a tener notificados por conducta concluyente a los demandados, pasando por alto emitir pronunciamiento respecto a la actitud indiferente de la parte demandante, quien dejó pasar el término de los treinta (30) días concedidos, mismo que vencieron el día treinta (30) de junio de los presentes, sin efectuar la notificación de la pasiva.

Al recurso de reposición interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad dentro de la cual se presentó pronunciamiento por el apoderado de la parte

demandante, oponiéndose a la solicitud incoada por la contraparte, bajo el argumento que no se configuran en este asunto los presupuestos consagrados por el artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito de la demanda, pues desde la presentación del libelo genitor se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias por parte de ese apoderado para que confluyan en el avance procesal y no se presenten inactividades. Argumenta igualmente que, contrario a los argumentos de la recurrente, si se procedió por ese extremo procesal con los trámites de notificación de los codemandados, de lo cual hay prueba dentro del expediente, tanto es así que los mismos constituyeron apoderada judicial y hoy se encuentran vinculados al proceso.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito que se encuentra contenida en el artículo 317 del C.G.P. es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde durante un determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución jurídica no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan procesos inactivos porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida.

Conforme a la disposición señalada, esta figura se aplica en dos eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. [...]”.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Plazo este último que se aumenta a dos (2) años en el evento en que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el literal b del numeral 2 de esta misma norma.

Nótese en tal sentido que, esta disposición ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte y no hay sentencia, caso en el cual el Juez requerirá a la parte que la promovió para que cumpla con la carga procesal que permita su impulso, dentro del término de treinta (30) días, y desatendido dicho requerimiento decretará el desistimiento tácito. De otra parte, cuando ya ha sido proferida sentencia o auto que ordena continuar la ejecución, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos ejecutivos, si el mismo permanece inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término ininterrumpido de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se procederá a solicitud de parte o de oficio a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad alguna de requerimiento previo.

En caso de que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, por mandato del literal c) del numeral 2º del referido artículo 317, "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones "*de cualquier naturaleza*" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, por auto del quince (15) de mayo de la corriente anualidad, este Despacho, advirtiendo que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con los FMI Nro. 017-49412 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos se encontraba debidamente materializada, con el fin de dar celeridad al trámite, requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirviera proceder con la notificación personal de los codemandados, en la forma dispuesta en el auto que admitió la demanda, concediéndole para tal efecto el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Dentro del término de los treinta (30) días concedidos, se radicó en el correo de este Despacho mensaje de datos proveniente del canal digital de notificaciones de la Dra. LADY XIOMARA DAZA RAMIREZ, a través del cual aportó memorial suscrito por la misma y por el Dr. CARLOS DAZA BARÓN, quienes aduciendo actuar en calidad de apoderada principal y sustituto, en su orden, de los codemandados, solicitaron se les reconociese personería para actuar en nombre de los mismos, para cuyo efecto aportaron contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito por la primera con los aquí demandados. Dicho memorial, mereció pronunciamiento por parte de este Despacho mediante auto del cuatro (04) de julio hogaño, requiriendo a los memorialistas para que aportasen el poder legalmente conferido por los demandados para su representación en este asunto, en tanto el contrato de prestación de servicios aportado no cumplía con los requisitos del 74 del C.G.P, ni de su análogo artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, encontrándose aún dentro del término de los treinta (30) días conferidos por este Despacho, que valga la pena decir feneció el treinta (30) de junio hogaño, el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos del veinte (20) del mismo mes y año, allegó al expediente las constancias del trámite de citación para diligencia de notificación personal efectuado los codemandados, solicitando para el caso del Sr. JHON ALBEIRO HERRERA VILLA el cambio de dirección para efectos de notificación al haberse devuelto la citación por parte del correo certificado por estar errada la dirección y para el caso del Sr. JOHAN ALEJANDRO HERRERA ROLDAN, la autorización para la remisión de la notificación por aviso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante memorial del 05 de julio de los corrientes se aportó poder legalmente conferido por los codemandados a los Dres. LADY XIOMARA DAZA RAMIREZ y CARLOS DAZA BARÓN para su representación en este asunto, por auto del diecinueve (19) de julio de los presentes, mismo que es objeto de reproche, este Despacho reconoció personería para actuar a la primera de las profesionales mencionadas, en tanto el segundo no aceptó el poder por su firma o por su ejercicio y, por sustracción de materia, en aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P. tuvo notificados por conducta concluyente a los codemandados JHON ALBEIRO HERRERA VILLA y JOHAN ALEJANDRO HERRERA ROLDAN, en tanto no estaba probado dentro del expediente su notificación personal.

En tal razón, no son de recibo por este Despacho los argumentos de la recurrente para solicitar la aplicación del desistimiento tácito de la demanda en el presente asunto, pues el término de los treinta (30) días conferido a la parte accionante para proceder con la notificación de los accionados, se vio interrumpido no solo por la presentación ante esta dependencia judicial de la solicitud de reconocimiento de personería incoada por los mismos apoderados de los codemandados, sino además por las gestiones de notificación efectuadas por la parte demandante, que fueron probadas ante ese Despacho con

anterioridad al vencimiento de dicho término, denotando ello un interés de la parte actora en la continuidad del proceso.

En consecuencia de lo expuesto, no encuentra este Despacho razón alguna para reponer la decisión adoptada mediante auto del diecinueve (19) de julio de los corrientes, a través del cual se dieron por notificados por conducta concluyente a los codemandados, para en su lugar decretar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto no se cumplen los presupuestos procesales para la aplicación de dicha figura jurídica

De otra parte, y si bien la providencia atacada no es susceptible del recurso de alzada interpuesto en subsidio al de reposición, por no encontrarse taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P., y no tener consagración especial dentro del ley procesal general, lo cierto es que, el fondo del asunto y para cuyo propósito se incoaron los recursos por parte de la pasiva fue para la aplicación del desistimiento tácito, decisión frente a la cual si existe consagración expresa en el literal e) del artículo 317 del C.G.P. al señalar que: *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo.

En razón de lo anterior, y si bien el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, no podrá adelantarse ninguna gestión en este asunto hasta resolución del mismo, en tanto y por virtud de lo normado por el artículo 118 del C.G.P. el término de traslado de la demanda comenzará a correr solo a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, en caso de ser confirmada esta decisión.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante providencia diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó por conducta concluyente a la pasiva, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

TERCERO: CORRASE traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el término de traslado de la demanda comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, en caso de ser confirmada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **153**, el cual se fija virtualmente el día **02 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

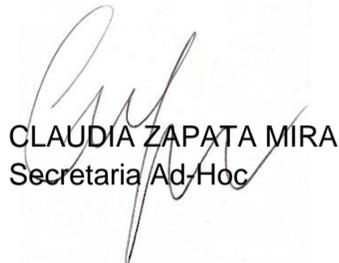
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddaa3239dc9058a8066e06917cb18fcb1527eba3917966302afd3933cb09c09**

Documento generado en 29/09/2023 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, en la presente actuación se efectuó en legal forma la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como de la Procuraduría Judicial en lo Laboral, en los términos dispuestos en auto del 27 de abril de la corriente anualidad. Le manifiesto igualmente que, el término de traslado venció para esas entidades el día veinticinco (25) de septiembre de los corrientes, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2023, en concordancia con el parágrafo del art. 41 del C.P.T. y la S.S., sin embargo, no se presentó ningún pronunciamiento por las mismas. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA LONDOÑO SALDARRIAGA
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023 00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial anterior, y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, de conformidad con lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se cita a las partes para que concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Se pone de presente que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **153**, el cual se fija virtualmente el día **02 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d9c2fe01dec74cca0dc15f586725927ee13443b1afab17e446631974ac1a31**

Documento generado en 29/09/2023 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veintisiete (27) de septiembre de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA RAMOS DE QUINTANA
DEMANDADO	JORGE MARIO HENAO ARROYAVE Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00199 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 147 del once (11) del mismo mes y año, debido a lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de servidumbre que promueve MARÍA VICTORIA RAMOS DE QUINTANA en contra de JORGE MARIO HENAO ARROYAVE Y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de964306dc9dd10d6ab09c12113659e853a6922d74f6f5061d74596d28fc28fd**

Documento generado en 29/09/2023 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte solicitante estando dentro del término legal, que venció el día ocho (08) de septiembre de los corrientes, radicó escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE
SOLICITANTE	RICARDO PASTOR GONZÁLEZ VÉLEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00208 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, el solicitante estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de los corrientes, empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por esta dependencia judicial, por las razones que se pasa a explicar:

De conformidad con lo normado por el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, había requerido este Despacho acompañar a la solicitud de reorganización los documentos que acreditasen los supuestos de cesación de pagos, así como aquellos que probarán el cumplimiento de los requisitos señalados en esa misma norma.

En relación con los supuestos de cesación de pagos, para cuyo efecto se había aportado con la demanda una tabla explicativa indicando las obligaciones adquiridas por el comerciante, RICARDO PASTOR GONZÁLEZ VÉLEZ, que a la fecha de la solicitud presentaban mora por mas de 90 días, con el fin de acreditar dichas obligaciones se allegó con la subsanación extractos bancarios de las obligaciones adquiridas con los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA y AV VILLAS, no obstante, al revisar

dichos soportes no puede verificarse con mediana claridad los saldos en mora alegados por el solicitante. Vale la pena precisar que, en relación con el BANCO DE BOGOTÁ, que también se cita como acreedor, no se aportó ningún soporte.

De igual manera, tampoco se aportó la prueba que acreditase que el comerciante lleva contabilidad regular de sus negocios, conforme a las prescripciones legales, en los términos del num. 2, del art. 10 ídem.

En este orden de ideas, y toda vez que la solicitud de reorganización no aúna la totalidad de requisitos para su admisión y trámite en los términos consagrados por la Ley 1116 de 2006, este Despacho rechazará la misma, conforme al inc. 3° del artículo 14 de esa norma y ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE que promueve el comerciante persona natural Sr. RICARDO PASTOR GONZÁLEZ VÉLEZ

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **153**, el cual se fija virtualmente el día **02 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0480214a8fb19dacaf31c7308a120757257da03ba7d4f0f1665cf2b317b8149**

Documento generado en 29/09/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SUMINISTROS ELECTRONICOS MACOL S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00263 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Corregirá la pretensión 1ª de la demanda, en donde se afirma que la condena efectuada en la sentencia judicial proferida por esta dependencia judicial dentro del proceso Rad.- 2021-00322, fue por concepto prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones y sanciones, ya que realmente fue por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, y por concepto de daños morales.

2.- Reformulará la pretensión 3ª, toda vez que los intereses moratorios en este caso solo procederían con respecto a las costas liquidadas y aprobadas, ya que frente a las sumas por concepto de lucro cesante y daños morales, expresamente se indicó en la sentencia que debían indexarse entre el momento del fallo y aquél en que se paguen, por lo que la solicitud de intereses moratorios es incompatible con la indexación.

3.- Deberá la parte demandante escoger los bienes sobre los cuales pretende las medidas cautelares, atendiendo lo ordenado en el Art. 599 del C.G.P., según el cual, al decretarse los embargos y secuestros “...el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas ...”, de aplicación analógica al procedimiento laboral conforme al art. 145 del CPTSS, ya que se solicita el embargo y secuestro de 15 bienes inmuebles, lo cual resulta excesivo y desproporcional, y es deber del Juez limitarlo a lo necesario.

4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para

actuar en los términos del memorial poder al Dr. DANIEL FARLEY QUINTERO MOLINA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **153**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17baf0f49db9581363f6a3f231bcc6d7086535f90541be6d7950203420f4c0**

Documento generado en 29/09/2023 01:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**